



*PROCESO -SIN ESTABLECER-
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: ALISE JAIME BAZAN
DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente ESCRITO presentado por ALISE JAIME BAZAN, a través de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la presente demanda interpuesta por ALISE JAIME BAZAN a través de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, una serie de inconsistencias en la presentación de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante, las cuales haremos mención con el fin de poder en cierto modo determinar o desentrañar lo que se pretende en la presentación del escrito y repartido a este despacho como un proceso verbal.

Primero que todo, hay que tener en cuenta que, el escrito de presentación de la demanda, se establece como una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, que es el darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis, esto quiere decir se debe establecer qué tipo de proceso está siendo impetrado con el fin de determinar cuáles son las bases jurídicas por las cuales puede ser resuelto el litigio que se presenta, de lo anterior sólo se quiere establecer que dentro del escrito presentado no se dijo que tipo de demanda fue interpuesta y en el poder firmado por la parte demandante y su representante tampoco se estableció, por otra parte no se presentaron fundamentos de derecho que permitiera establecer que tipo de demanda fue impetrada.

Lo anterior también tiene como fin darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. Hay que recalcar como segundo punto que tampoco fueron presentadas las pretensiones de la demanda en el escrito anteriormente mencionado, dejando otra inconsistencia jurídica.

En tercer punto, en el encabezado de la demanda es colocado "NATURALEZA: PROCESO LOTE URBANIZACION LA SONRISA", en relación a este punto este despacho no hará ningún comentario por cuanto no se entiende que se pretende decir o que significa.



*PROCESO -SIN ESTABLECER-
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: ALISE JAIME BAZAN
DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON*

El cuarto punto a tener en cuenta es que en el texto aparece proceso ordinario, los principales aspectos de la clasificación actual del procedimiento en la institución civil colombiana, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1564 de 2012, **Nuevo Código General del Proceso (CGP)**, la cual modificó integralmente, los múltiples trámites previstos del proceso que contemplaba, en forma dispersa la ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes, se estableció en su libro tercero de los procesos, que se extiende desde el artículo 368 hasta el artículo 587, introdujo cuatro tipos de procedimientos, los cuales se destacan, entre los contenciosos, el proceso declarativo (del artículo 368 hasta el 421), el ejecutivo (del artículo 422 al 472), y los de liquidación (del artículo 473 al 576). El último, es decir, el cuarto, se caracteriza por no ser contencioso, y es el proceso de jurisdicción voluntaria (del artículo 577 al 587), lo anterior sin entrar a explicar la estructura básica, los elementos que lo caracterizan y trámite de cada uno de ellos, por cuanto no es menester de esta corporación.

Con respecto a los hechos de la demanda, en este caso el relato que se hace sobre las circunstancias que dieron origen a la presentación del escrito, no son claros en **TIEMPO, MODO Y LUGAR**, esto quiere decir que lo manifestado no es coherente en las circunstancias anteriormente mencionadas, lo que debe ser corregido.

Como sexto punto, dentro de la demanda no se estableció el procedimiento a seguir, ni la competencia, ni la cuantía de la demanda, fundamentos de estudio por parte de este despacho que permiten establecer si la demanda se ajusta a derecho.

Como séptimo punto con respecto a las pruebas, observa el despacho que, si fuera el caso y se tratara de un proceso de pertenencia, el artículo 375 del Código General del Proceso, deprecia en cuanto a la presentación de la demanda lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Descendiendo la normatividad previamente citada, se observa que la parte demandante aportó el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No.041-53209, visible a folio 14 al 16 del expediente, el cual relaciona como fecha de expedición el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2.016), es decir, que el mismo fue librado con más de cinco (5) años de anterioridad a la presentación de la demanda; lapso dentro del cual pudo generarse alguna modificación a la situación jurídica del predio objeto de la presente



*PROCESO -SIN ESTABLECER-
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: ALISE JAIME BAZAN
DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON*

controversia judicial, motivo por el cual, se conmina a la parte activa a que aporte el mismo con una fecha actual para su debido recibo.

Como octavo punto, con respecto a la notificación, se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a los requisitos genéricos que debe reunir toda demanda, lo siguiente:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas pautas para la admisión de los procesos judiciales, expresando su artículo 6 sobre las demandas, lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Negrilla por fuera de la cita.

Pues bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa dentro del plenario de la misma, el correo electrónico donde pueda ser notificado al demandado ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, como consecuencia de lo anterior no expone los canales de notificación a dicha persona, motivo por el cual, se requiere que subsane el vacío puesto de presente.

Por último, punto a tener en cuenta es que no entiende este despacho lo referente en que se invoca el artículo 251 del Código Penal “Abuso de condiciones de inferioridad”, por cuanto el mismo solo es aplicable a la jurisdicción penal y no a la civil que es en la que nos encontramos, por lo que se solicita su aclaración.

Así las cosas, como conclusión se puede estimar que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 al 11 del artículo 82, el artículo 83, 84 del Código General del Proceso y los que se llegare a determinar en el momento en que subsanen la demanda.



PROCESO -SIN ESTABLECER-
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: ALISE JAIME BAZAN
DEMANDADO: ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON

Por lo que, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda instaurada por ALISE JAIME BAZAN mediante apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

O.C.C
Auto No. 075-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 09 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO